



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00114-00

I. Aclaración Preliminar

Teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela se estudiará la situación del accionante, quien padece Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), este despacho judicial encuentra pertinente suprimir su identidad en esta providencia y en todas las actuaciones subsiguientes como una medida de protección a su derecho a la intimidad y a la confidencialidad.¹ En consecuencia, para efectos de identificarlo y para mejor comprensión de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia, ha preferido usar únicamente las iniciales de su nombre “**JMCQ**”, a efecto de su identificación en todo el desarrollo de esta providencia.

II. Asunto

JMCQ a través de Apoderado acude en TUTELA en defensa de los derechos fundamentales *a la salud en conexidad con la vida, vida digna, mínimo vital y seguridad social* frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se vincula oficiosamente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

¹ En anteriores sentencias, con el fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de los respectivos accionantes, la Corte, bien sea por petición expresa de ellos, o porque advirtió la necesidad de resguardar su derecho, tratándose por ejemplo de personas enfermas de VIH SIDA, con orientación sexual diversa, menores de edad, entre otros, consideró oportuno proteger el derecho, limitando la publicación de toda información que fuera del dominio público y que pudiera identificarlos. Al respecto pueden verse las Sentencias SU-256 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; S.V. Jorge Arango Mejía; A.V. Hernando Herrera Vergara), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-337 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-810 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-618 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-220 de 2004 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-143 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-349 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil; S.V. Jaime Córdoba Triviño), T-628 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-295 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-868 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-323 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-868 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T- 330 de 2014 (María Victoria Calle Correa), T-513 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa; S.P.V Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-412 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

III. Sinopsis Fáctica

1.- El accionante **JMCQ** cuenta actualmente con 61 años de edad y ha cotizado al sistema integral de la seguridad social de forma ininterrumpida desde febrero del 2006 hasta agosto del 2016, quien padece de las siguientes patologías, entre otras: *i) Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); ii) Enfermedad pulmonar obstructiva crónica; iii) Enfermedad coronaria y iv) Várices de miembros inferiores.*

2.- Esgrime, que fue calificado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de dictamen 180506 de fecha 17 de enero de 2017, otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 40.43% por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración 14 de enero del 2016.

3.- De igual manera, el accionante fue calificado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** el día 24 de septiembre del 2019 con una pérdida de capacidad laboral del 57.72% por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 14 de enero del 2016, el cual fue apelado, razón por la cual la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** emitió el Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 93201205-102221 el día 11 de junio del 2020, dictaminando una pérdida de capacidad laboral al accionante **JMCQ** del 57.73% con fecha de estructuración del 16 de noviembre del 2018 por enfermedad de origen común.

4.- Expone igualmente que, de conformidad al dictamen emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se trata de sujeto de especial protección constitucional, tal como lo refiere la Sentencia SU-588 de 2016, máxime que las patologías que actualmente presenta, le han impedido continuar cotizando al sistema integral de seguridad social desde el mes de agosto del 2016, pues así se evidencia en la historia clínica, la declaración bajo gravedad de juramento, en los dictámenes rendidos tanto por **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, donde desde el año 2015 se confirmó el diagnóstico VIH.

5.- De otro lado, precisa el accionante que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue negada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de oficio de fecha 03 de noviembre del 2020, donde menciona que el solicitante no cuenta con 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, por tal razón el actor a través de apoderado solicitó reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a **PROTECCIÓN S.A.**, a través de memorial radicado el día 16 de junio de 2021, elevado bajo el argumento que el cumplimiento del requisito de las 50 semanas de cotización, se dieron en los últimos tres (3) años desde el momento en que el señor **JMCQ** realizó su última cotización al sistema integral de seguridad social en salud, esto es en agosto de 2016, dándose aplicación al principio in dubio pro operario y conforme a la jurisprudencia que se mencionó en dicha solicitud.

6.- Precisa, que **PROTECCIÓN S.A.**, a través de correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021, reitera que el solicitante no tiene 50 semanas cotizadas en

los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración establecida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** el día 16 de noviembre de 2018 y para esa fecha solamente contaba con 16.71 semanas, conforme Lo dispone el Art. 39 de la ley 100 de 1993.

7.- Fue entonces, que, reiterando su solicitud, el accionante a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a **PROTECCIÓN S.A.**, mediante oficio radicado el día 29 de octubre de 2021, donde se solicita aplicación del principio in dubio pro-operario en concordancia en lo preceptuado en la sentencia SU-588 de 2016 y, en repuesta la Entidad a través de oficio de fecha 18 de noviembre de 2021, reitera que las semanas que se tienen en cuenta para validar el requisito de las 50 semanas de cotización, son exclusivamente las cotizadas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, las semanas cotizadas entre el 16 noviembre de 2015 y el día 16 de noviembre de 2018.

IV. Pretensiones constitucionales

El accionante **JMCQ** solicita en sede constitucional:

- i) **AMPARO CONSTITUCIONAL** a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, vida digna, mínimo vital y seguridad social.
- ii) **DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS** el dictamen Nro. 93201205-0222 de pérdida de capacidad laboral proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el día 11 de junio del 2020, respecto de la fecha de estructuración de su estado de invalidez y, en su lugar, se deberá entender que la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del accionante ocurrió a partir del 14 de enero de 2016, con fundamento en los dictámenes emitidos por **PROTECCIÓN S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**.
- iii) **SE ORDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que en un término de ocho (8) días hábiles, reconozca en forma definitiva la pensión de invalidez a favor del señor **JMCQ** e inicie el trámite correspondiente para cancelar la pensión en mención.

V. Contestación de las accionadas y/o vinculadas

5.1. AFP Protección S.A.

Al descender el traslado del escrito de tutela, a través del Representante Legal Judicial, la Entidad señala que la presente acción no cumple con los parámetros mínimos exigidos para su análisis bajo la presente acción constitucional y por ello, debería tramitarse ante la Jurisdicción ordinaria laboral, Juez competente para dirimir conflictos como el que aquí se presenta.

De otro lado, expone que en el sub. Lite no se cumplen los requisitos exigidos para una pensión por invalidez, bajo la Ley 860 de 2003, por lo que, de entrada, no es este el medio idóneo para reconocer dicha prestación. Así mismo la AFP, hace las siguientes aserciones:

- i)** Esta acción es IMPROCEDENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional que prevé que: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” y en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.
- ii)** Al respecto se evidencia de entrada en el caso particular que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial lo cual es la acudir a la JURISDICCIÓN ORDINARIA en un proceso laboral donde se dé la contradicción de todas las pruebas. Adicionalmente NO SE EVIDENCIA LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, pues el afiliado no aporta prueba siquiera sumaria de la afectación de sus condiciones básicas y está recibiendo oportunamente la atención integral en salud, adicionalmente cuenta con la PRESTACIÓN DE DEVOLUCIÓN DESALDOS causada a su favor y disponible para ser cobrada en cualquier momento por un valor aproximado de \$16.257.763, lo que desvirtúa la ocurrencia de una vulneración irremediable a sus derechos fundamentales.
- iii)** En el caso del señor JMCQ, al serle reconocida la devolución de saldos como prestación subsidiaria por invalidez se encuentra garantizado la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y ala vida digna; no siendo procedente entonces el pago de los dineros pretendidos, ya que la decisión de negar dicha acreencia laboral no ocasiona que se le esté vulnerando ningún de los derechos fundamentales invocados; por el contrario, este asunto es un tema puramente económico, y como tal debe ser resuelto por el juez ordinario en virtud dela presentación de una demanda ordinaria laboral.
- iv)** El señor JMCQ, no es una persona de la tercera edad porque conforme a la sentencia T-047 de 2015, la tercera edad se considera que lo es a partir de 74 años. Ver sentencia T – 844 de 2014.
- v)** En el presente caso al estar reconocida la prestación económica correspondiente, no se acredita la vulneración delos derechos fundamentales invocados por este, y que posibilite la intervención del juez de tutela. Conforme a lo anterior, la pretensión del accionante tiene un carácter netamente económico no representa vulneración actual un derecho fundamental, por lo que la tutela no sería el mecanismo idóneo para buscarla tutela jurídica del derecho. Así lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-114 de 2013.
- vi)** Si el accionante insiste en que se le debe reconocer la prestación pretendida, necesariamente tendrá que acudir ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, para que sea el Juez ordinario laboral quien dirima la controversia presentada, ya que el escenario para discutir este tipo de pretensiones es el de la justicia ordinaria, en el que se dé la oportunidad a las partes de ejercer el derecho de defensa y la CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS A LO LARGO DEL PROCESO. Por lo tanto, el juez de tutela NO ES EL COMPETENTE para dirimir una

- controversia en torno a si se concede o no una pensión de invalidez, sino el juez ordinario laboral. En este orden de ideas, consideramos de manera respetuosa que el despacho debe declararla improcedencia de la acción de tutela toda vez que esta no satisfizo el requisito de subsidiariedad, necesario para la procedencia de esta.
- vii)** En el caso del peticionario se encontró que NO SE CUMPLIÓ CON EL MENCIONADO REQUISITO, toda vez que de acuerdo con su historia laboral se observa que en el período 16 de noviembre de 2015 y 16 de noviembre de 2018 SOLO SE COTIZARON 16.71 SEMANAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES tal y como lo reconoce el actor en su escrito y como se observa en su historia laboral, teniendo en cuenta que el actor dejó de cotizar desde el mes de agosto de 2016, razón por la cual no hubo lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez, sino que en su lugar se reconoció la devolución de saldos como prestación subsidiaria, por los dineros acreditados en su cuenta de ahorro individual los cuales a la fecha ascienden a \$ 16.257.763.
- viii)** Mediante comunicación de fecha 03 de noviembre de 2020, Protección S.A. resolvió de fondo, clara y completa, la solicitud de reconocimiento y pago de prestación económica por invalidez radicada por el hoy accionante, en el sentido de negar la procedencia de la pensión de invalidez, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, reconociéndose en su defecto la devolución de saldos como prestación subsidiaria, por los dineros acreditados en su cuenta de ahorro individual al momento de estructuración de su invalidez más los rendimientos que se generen a la fecha de aceptación de la prestación.
- ix)** sobre la exigencia de densidad de cotizaciones que no satisfizo el afiliado, debe recordarse que el requisito de las 50 semanas es un requisito objetivo que señaló el legislador, como un límite mínimo que deben cumplir las personas afiliadas al Sistema General de Pensiones para acceder a una prestación económica, que incluso podría ser vitalicia si el afiliado inválido conserva su estado. Adicionalmente, es importante advertir que la norma que consagra este requisito, esto es, el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, estipula que las 50 semanas deben ser cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Para el caso del señor JMCQ, su invalidez se estructuró el día 16 de noviembre de 2018, por ende, las 50 semanas debían ser acreditadas entre el período comprendido entre el día 16 de noviembre de 2015 a 16 de noviembre de 2018; no obstante, para dicho período el afiliado acreditó solo 16.71 semanas cotizadas.
- x)** Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, dado que se ha obrado conforme a todo el procedimiento legal en el trámite de la solicitud de prestación económica por invalidez presentada por éste, y se dio respuesta de fondo a la misma, reconociendo a su favor la prestación económica a que generó derecho, de acuerdo con la normatividad vigente.
- xi)** Así las cosas, al no estar acreditados por el accionante los requisitos para que le sean aplicables los supuestos consagrados en la

sentencia SU-588 DE 2016 no es posible para su caso concreto contabilizar las semanas de cotización desde otra fecha distinta que la establecida en el artículo 1° de la ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la ley 100 de 1993, esto es, en los 3 años anteriores a esa la fecha de estructuración de la invalidez, período dentro del cual se reitera que el afiliado no acredita 50 semanas de cotización.

En síntesis, señala que AFP ha actuado conforme a todo procedimiento legal, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos fundamentales invocados por la hoy tutelante, razón por la cual consideran que la presente acción debe ser declarada improcedente.

5.2. Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

A través de la Abogada de la Sala Segunda de Decisión, dicha Entidad refiere que, en efecto, el señor JMCQ cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 93201205 – 10221 del 11 de junio de 2020 en el que se determinó: Diagnósticos: 1. Síndrome inmunodeficiencia adquirida, estadio A1; 2. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 3. Enfermedad coronaria, 4. Varices de miembros inferiores Origen: Enfermedad común Pérdida de capacidad laboral: 57.73% Fecha de Estructuración: 16-11-2018, precisando igualmente que:

- I)** El citado dictamen fue debidamente comunicado a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013 (compilado en el Decreto 1072 de 2015), teniendo, entonces que, por expreso mandato legal, contra este no procede ningún recurso al encontrarse en firme y, por tanto, solo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria, así pues, se determinó en el Decreto 1352 de 2013.
- II)** La acción de tutela presentada no cumple con el requisito de procedibilidad, reiterando que el legislador determinó que las decisiones adoptadas por la Junta Nacional sólo pueden controvertidas ante la jurisdicción ordinaria.
- III)** La tutela presentada tampoco cumple con el requisito de procedibilidad en caso de buscarse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo cual, se reitera, no fue acreditado ni siquiera de manera sumaria por la parte accionante pues el apoderado del actor no precisó de manera alguna cómo el dejar sin efecto el dictamen No. 93201205 – 10221 evita algún efecto nocivo, real y comprobado sobre los derechos del usuario, ni, visto desde el otro lado, su mantenimiento, mientras el Juez Natural resuelve sobre su legalidad, más aún cuando el dictamen que el profesional del derecho pretende se deje sin efecto se encuentra en firme desde hace más de un (01) año y siete (07) meses, con lo cual se desvirtúa por completo la urgencia de la acción de tutela y la intervención del juez constitucional.
- IV)** La tutela presentada por el apoderado del paciente no cumple con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, pues si bien no se ha establecido un término para acceder al amparo constitucional, sí se ha señalado jurisprudencialmente que la tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y prudente, pues el citado principio responde a la pretensión de protección inmediata

de los derechos fundamentales que implica que las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable, o sustentar el porqué de su inactividad lo cual no se evidencia en el escrito presentado.

- V) Finalmente, se deja de presente que, si bien el señor JMCQ es una persona con una pérdida de la capacidad laboral y puede considerarse como sujeto de especial protección constitucional, este solo hecho no torna procedente la presente acción constitucional.

En consecuencia, solicita se NIEGUE el amparo solicitado por el accionante, reiterando que la tutela no es el medio idóneo establecido por el legislador para dirimir las controversias que se presenten en contra de los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que tampoco se evidencia con el escrito que esta entidad haya incurrido en la violación de algún derecho del señor JMCQ, razón por la cual la acción presentada resulta improcedente de acuerdo con la normativa vigente.

VI. Pruebas documentales

- Copia cedula de ciudadanía del accionante
- Historia laboral del afiliado
- Historia clínica
- Copia calificación de invalidez proferida por la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.
- Copia del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
- Copia de la calificación de invalidez proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez
- oficio de fecha 03 de noviembre del 2020
- solicitud radicada el día 16 de junio de 2021
- correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021 emitido por Protección.
- Declaración presentada el día 22 de septiembre de 2021 ante la Notaria primera del círculo de Neiva, rendida por el accionante
- Solicitud radicada el día 29 de octubre de 2021.
- Respuesta de fecha 18 de noviembre de 2021 emitida por PROTECCIÓN S.A.
- Consulta Sisbén.
- •Certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Carta de notificación de reconocimiento de la prestación de devolución de saldos.
- Copia de respuesta a recurso de reconsideración.
- Historia laboral del afiliado.

VII. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Superior, los Arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º. del 1382 de 2000, esta dependencia judicial es competente para el conocimiento de la Acción de Tutela.

VIII. Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no existan procedimientos legales establecidos.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no concurra otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, el señor **JMCQ**, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1° del Decreto 2591 de 1.991, incoo amparo constitucional de TUTELA en defensa de los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y seguridad social* frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

8.1. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada y las pretensiones enarboladas por el accionante en el escrito tutelar, corresponde a este despacho judicial determinar (i) si la presente acción de tutela es formalmente procedente para enjuiciar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido, este juzgador deberá establecer si ii) ¿La Junta Nacional de Calificación de Invalidez vulneró los derechos fundamentales *a la salud en conexidad con la vida, vida digna, mínimo vital y seguridad social* la accionante con la expedición del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la fecha de estructuración de la invalidez??

8.2. Reglas jurisprudenciales de la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez. Reiteración de jurisprudencia.

En sentencia T-713/2014 la Corte Constitución ha señalado que las controversias que graviten en torno a los dictámenes de calificación de invalidez, en principio, deberán ser resueltos por la jurisdicción laboral, con fundamento en el artículo 40 del Decreto 2463 de 20 de noviembre de 2001, precisando que el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, determinó que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, y de carácter privado. Sin embargo, esa Corporación estableció que los mencionados organismos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social del Orden Nacional, y se caracterizan por: **i)** Ser instituciones creadas legalmente; **ii)** Su estructura general está determinada por la ley; y, **iii)** Cumplen funciones públicas relacionadas con la calificación de la

pérdida de capacidad laboral de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social.

Frente a la acción de tutela contra particulares, la Corte ha señalado que la misma procede cuando se verifica cualquiera de las siguientes reglas jurisprudenciales: i) El particular tenga a su cargo la prestación de un servicio público; ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

De igual forma, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, esa Corporación ha advertido que la misma es excepcional, y su procedibilidad se sujeta a las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En síntesis, la Corte Constitucional ha colegido que las Juntas de Calificación de Invalidez, son organismos de creación legal, de carácter privado, que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social del Orden Nacional, y cumplen funciones públicas. De acuerdo con la jurisprudencia de esa Corporación, por encontrarse los pacientes en una situación de indefensión de las Juntas de Calificación, es procedente la acción de tutela contra los dictámenes que profieren, como mecanismo definitivo o transitorio. El examen de procedibilidad de la acción se hace menos estricto, y los criterios de análisis son más amplios, cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, como son las personas en condición de discapacidad.

8.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo de derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-245/17)²

Señala la Corte Constitucional, que por regla general la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones, teniendo en cuenta que existe mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones, con base en el principio de *subsidiariedad* que la caracteriza, pues precisa de manera clara que la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios, sin embargo, esta procede en forma excepcional para salvaguardar estos bienes en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

“(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para

² Magistrado Ponente (e): JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS.

evitar un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) *Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva”.*

De igual manera, ha señalado el máximo órgano constitucional que el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente, **cuando la persona que reclama el amparo constitucional, es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta.**

Para ello, es necesario examinar la situación fáctica de cada caso en concreto y las situaciones especiales en que se encuentre el o la accionante.

Precisa la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela citada en líneas anteriores:

“3.5. En conclusión, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

(i) *Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;*

(ii) *Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;*

(iii) *Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;*

(iv) *Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante”* Negrillas y subrayas fuera del texto original.

8.4. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela³

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Igualmente, el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante posea otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la

³ Consideraciones extractadas de la sentencia T-086 de 2012.

inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a la naturaleza constitucional en criterio de la Corte, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenace o vulnere. Por ello, ha indicado que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

8.5. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores premisas constitucionales, en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida en que verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación con este punto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, bajo el siguiente tenor:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues,

⁴ Sentencia T-225 de 1993.

desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación de perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia SU-713 de 2006, la Sala Plena del Cuerpo Colegiado, explicó:

“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

“(...)”

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

No obstante, según la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia misma, tesis que fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar los siguientes segmentos:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de

un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.”

Por supuesto, es imprescindible anotar, que tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hace más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o, que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad⁵.

8.6. El caso concreto

No obstante, los hechos fácticos orientan al Juez constitucional a señalar, que las pretensiones constitucionales que eleva el accionante **JMCQ** a todas luces resultan improcedentes, dados los siguientes aspectos:

1.- Inicialmente ha de indicarse, no estamos en presencia de un perjuicio irremediable que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, haya podido causar al accionante, pues no da cuenta ni menos lo demuestra, que en esa dirección haya actuado la AFP, toda vez que los derechos fundamentales que refiere se le han vulnerado, esto es, *salud en conexidad con la vida, vida digna, mínimo vital y seguridad social* no guardan coherencia con la pretensión, así también se interpreta de los hechos fácticos.

2.- Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en su vasta línea jurisprudencial, por regla general la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones dado el principio de subsidiariedad que la caracteriza, pues precisa, de manera clara, que la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios como ocurriría de accederse a las pretensiones del accionante.

3.- Se observa que lo pretendido por el actor en el sub-lite, obedece a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 93201205-102221 el día 11 de junio del 2020, proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, Entidad que dictaminó una pérdida de capacidad laboral al

⁵ Sentencias T-083 de 2007.

accionante **JMCQ** del 57.73% con fecha de estructuración del 16 de noviembre del 2018 por enfermedad de origen común.

Precisa el accionante, que se trata de sujeto de especial protección Constitucional tal como lo refiere la Sentencia SU-588 de 2016, advirtiendo que las patologías que actualmente presenta, le han impedido continuar cotizando al sistema integral de seguridad social desde el mes de agosto del 2016, pues así se evidencia en la historia clínica, la declaración bajo gravedad de juramento, en los dictámenes rendidos tanto por **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, donde desde el año 2015 se confirmó el diagnóstico VIH.

4.- Visto lo anterior, considera este despacho judicial que la acción de tutela es improcedente en particular, dado que el accionante **JMCQ** dispone de un medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales que demanda conculcados, el cual corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, que es el proceso establecido por ley para controvertir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos por las respectivas juntas de calificación de invalidez, cuando los interesados consideran que en la expedición de los mismos se les ha vulnerado alguna prerrogativa de índole ius-fundamental, máxime que no se hallan dentro del plenario acreditados los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

5.- Encuentra igualmente este juzgador que al ser el accionante una persona con una pérdida de capacidad laboral, sería en principio sujeto de especial protección constitucional, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, sin embargo, esta sola circunstancia per se no constituye un perjuicio irremediable que haga permita habilitar el aparato tutelar, pues, la determinación del perjuicio irremediable debe realizarse con sujeción de los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual, son las circunstancias del caso en concreto las que deben permitirle al juez constitucional dilucidar que en efecto, se encuentran reunidos todos los requisitos para que proceda excepcionalmente este amparo constitucional.

6.- Nótese que la Corte Constitucional ha establecido como criterios para la configuración de un perjuicio irremediable, la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que se estiman vulnerados. En ese orden de ideas na establecido el Tribunal Constitucional que la concurrencia de los elementos mencionados pone en relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se pudieren encontrar lesionados o amenazados.

Además, ha establecido, la jurisprudencia constitucional que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que ameritan un análisis específico y concreto del contexto en el que tienen ocurrencia.

7.- En este punto debe señalarse, que en tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado a través de la apreciación de hechos reales y apremiantes, que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental lesionado o en amenaza y de suma atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo para evitar que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable.

8.- Una vez revisadas las circunstancias especiales del caso objeto de estudio, no encontró este juzgador que el accionante hubiera logrado acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que cumpliera con las exigencias que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es decir, que la expedición del dictamen mediante el cual el actor considera se le han violado sus derechos fundamentales, se le esté causando una afectación que tenga el carácter de inminente, grave y que amerite que se adopten medidas urgentes de protección, a través de la acción de tutela.

Lo anterior, máxime que en el sub. Judice, el actor no precisó de manera alguna cómo *“DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS el dictamen Nro. 93201205-0222 de pérdida de capacidad laboral proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el día 11 de junio del 2020, respecto de la fecha de estructuración de su estado de invalidez”* le evitaría algún efecto nocivo, real y comprobado sobre sus prerrogativas constitucionales, cuando de otro lado, el dictamen que el profesional del derecho pretende se deje sin efecto se encuentra en firme desde hace más de un (01) año y siete (07) meses, con lo cual se desvirtúa por completo la urgencia de la acción de tutela y la intervención del juez constitucional.

9.- Conforme a lo anterior, resulta pertinente señalar que, si durante todo ese tiempo el accionante no estimó vulnerados sus derechos, ni interpuso los medios de defensa jurídicos que tenía a su alcance para el amparo de los derechos presuntamente vulnerados, no puede pretender ahora, luego de un prolongado tiempo en que se mantuvo inactivo, y por medio del ejercicio del mecanismo de amparo constitucional, controvertir el dictamen proferido por la respectiva autoridad médica.

10.- En consecuencia, este despacho judicial precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea el accionante, en cuanto a las inconsistencias y omisiones presuntamente sucedidas dentro del mencionado dictamen, ¡debe ser resuelta a través del mecanismo ordinario de protección judicial!, pues, es ajeno a la competencia del juez de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos por las respectivas juntas de calificación, ya que para ello está instituida la acción ordinaria laboral, la cual corresponde al mecanismo adecuado establecido por la ley para dirimir el asunto en comento, por ser el más propicio para el debate probatorio que implica la contradicción de un dictamen expedido por una autoridad especializada, máxime cuando revisado el expediente no advierte este juzgador con facilidad, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción, especialmente una evidente vulneración al debido proceso.

11. En ese sentido, la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello, el legislador dispuso los medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y jueces competentes. Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado: y, no constituye un último medio judicial para apelar la vulneración o afectación de un derecho.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

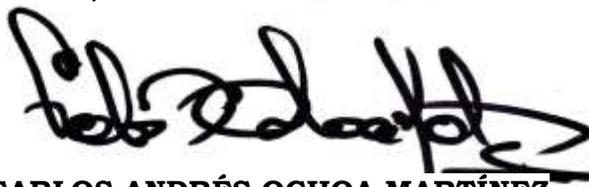
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las pretensiones constitucionales incoadas por el señor **JMCQ**, dados los considerandos y extractos jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de esta providencia, ante la existencia otros recursos o medios de defensa judiciales (Art. 6 Dec. 2591 de 1991),

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Dcto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Acción de Tutela

Accionante: JMCQ

Accionada: Protección S.A.

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00114.00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1452f41f36c152a51c02fb777f0d8eddae58d489a9f6275f5238658e6dc936e7

Documento generado en 07/03/2022 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>